

San José, 21 de noviembre del 2022.
Criterio N° DJ-AJ-C-600-2022

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada por el **Consejo Superior** mediante el oficio N° **8318-2022** recibida a través de la cuenta oficial de esta Dirección Jurídica el 19 de agosto de 2022.

I. De la Gestión:

En la sesión del Consejo Superior N° 65-2022 celebrada el 04 de agosto del 2022, artículo XLIV, se dispuso lo siguiente: *"1) Tener por conocidas las manifestaciones del licenciado Carlos T. Mora Rodríguez, Subsecretario General a. i. de la Corte, en correo electrónico del 27 de julio de 2022. 2) Conforme lo expuesto por el licenciado Mora, remitir el criterio N° DJ-C-431-2021 del 05 de agosto de 2021 a la Dirección Jurídica, a efecto de que el mismo sea ampliado en los términos señalados e informe a la Secretaría General de la Corte lo correspondiente."* (El énfasis es suplido).

El criterio versa en cuanto a si se deben solicitar especies fiscales y el monto de estos, cuando la información certificada se incorpora en un CD, memoria USB o cualquier otro dispositivo de almacenamiento de datos.

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de

lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión N° 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En el presente informe se analiza la consulta realizada por el Consejo Superior mediante el oficio N° 8318-2022, recibido en la cuenta oficial de la Dirección Jurídica el 19 de agosto de 2022, por medio del cual se solicita criterio jurídico respecto al trámite de especies fiscales cuando la información certificada es incorporada en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Al respecto, esta unidad asesora se permite exponer lo siguiente:

1. Sobre las especies fiscales.

El artículo 272 del **Código Fiscal** establece respecto a las especies fiscales lo siguiente:

“Artículo 272.-El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984)

1) En todo testimonio o certificación de instrumento, o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984)

2) En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273:

3) En todo poder o fianza apud acta;

4) En los escritos judiciales de transacción o arreglo, cesión o venta. En partición o adjudicación de bienes no inscribibles;

5) En toda autenticación de firmas que haga cualquier autoridad judicial o administrativa, se pagará un impuesto de timbre de cien colones, con excepción de lo dispuesto en el Código Electoral y de las autenticaciones hechas por abogados o notarios, para efectos judiciales o administrativos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984)

Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cuatro() por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se*

pagará la cantidad inferior más cercana. En el artículo siguiente se harán las excepciones.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 2041 del 31 de julio de 1956)

() (Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 7° de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, los montos de las tarifas y tributos incluidos en el Código Fiscal se incrementaron en un veinticinco por ciento (25%).)” (El énfasis es suplido).*

Por su parte, el artículo 273 del mismo cuerpo normativo supra citado establece en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 273.- En la aplicación del impuesto de timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

(...) 21) Por toda certificación o copia autorizada de piezas de expedientes, o de actas o asientos de libros, apud acta o extendida por separado, a solicitud particular, o en virtud de mandamiento o resolución judicial, se pagarán cinco colones (¢5,00) de timbre por la primera hoja o fracción y dos colones (¢ 2,00) por cada hoja o fracción de hoja adicional. Por las certificaciones que extiendan los registros públicos se pagarán diez colones (¢ 10,00) de timbre fiscal por asiento, lo mismo que cuando no aparezca asiento inscrito. Las certificaciones en materia penal, las expedidas para efectos o fines electorales, para efectos de pensión, y las extendidas de oficio para intereses o servicios públicos, están exentas del impuesto del timbre.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984) (...)” (El énfasis es suplido).

De conformidad con los artículos anteriores, ha de entenderse que a los montos establecidos en el artículo 273 del **Código Fiscal** se le debe sumar lo determinado en la **Ley de Reajuste Tributario**, la cual en su artículo 7 indica que todas las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal fueron incrementadas en un veinticinco por ciento (25%); aspecto que fue contemplado anteriormente por esta Dirección Jurídica mediante el oficio N° DJ-AJ-2825-2017 del 01 de junio de 2017, el cual se hizo de conocimiento del Consejo Superior mediante el oficio N° 3018-DE-2017 del 21 de junio del 2017; además, motivó la emisión de la circular de la Secretaría General de la Corte N° 131-2017 del 05 de setiembre de 2017, referente al cobro de timbres y especies fiscales, la cual fue publicada en el boletín judicial N° 193 del 12 de octubre de 2017, e indica lo siguiente:

“CIRCULAR No. 131-2017

Asunto: Cobro de timbres y especies fiscales.-

A LOS TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 71-2017 celebrada el 1de agosto de 2017, artículo XXVII, en apego de lo regulado en el Código Fiscal y la Ley de Reajuste Tributario, dispuso informar la forma correcta de realizar los cobros de las especies fiscales.

· Las certificaciones pagarán seis colones con veinticinco céntimos (¢ 6,25) de timbre por la primera hoja o fracción y dos colones con cincuenta céntimos (¢ 2,50) por cada hoja o fracción de hoja adicional.

· Así mismo por las certificaciones expedidas por el Archivo Judicial o algún Registro Público: se pagarán doce colones con cincuenta céntimos (¢ 12,50) de timbre fiscal por asiento, lo mismo que cuando no aparezca asiento inscrito.

· En cuanto al Timbre del Archivo Nacional, el mismo debe seguirse cancelando tal y como lo indica el artículo 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos, para el caso de las certificaciones, cancelándose el timbre de cinco colones (¢5.00)

Lo anterior, con el fin de unificar la forma en que se realizan estos cobros y evitar que se sigan dando diferencias, en la manera en cómo se aplica el cobro de timbres y especies fiscales, en las distintas oficinas o dependencias judiciales.

San José, 5 de setiembre de 2017” (El énfasis es suplido).

Posteriormente, mediante la sesión del Consejo Superior N° 54-2021 celebrada el 01 de julio de 2021, artículo LXV, se solicitó criterio a esta Dirección Jurídica con la finalidad de determinar si el cobro de las especies fiscales había sufrido algún cambio y si también se deben solicitar cuando la certificación es digital; o bien, cuando el usuario aporta el papel para la impresión de la documentación que requiere certificar y de esta manera verificar si la circular N° 131-2017 infra citada se mantenía vigente.

Debido a lo anterior, esta Dirección Jurídica emitió el criterio N° DJ-C-431-2021 del 05 de agosto de 2021, conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 70-2021 del 17 de agosto de 2021, artículo XIX. En el citado criterio se determina que la circular N° 131-2017 no debe ser modificada en virtud de que los montos establecidos respecto al cobro de timbres y especies fiscales no han sido variados por ninguna Ley o Decreto Ejecutivo, posterior a su vigencia, aspecto que a la fecha se mantiene igual.

2. Sobre el trámite de compras de especies fiscales.

De conformidad con lo establecido en el Convenio Interinstitucional entre el Banco Central de Costa Rica y el Banco de Costa Rica para la Prestación de Servicios Financieros Varios, suscrito el 22 de abril de 2015, y la adenda realizada a dicho convenio el 19 de diciembre de 2017, se establece que el Banco de Costa Rica será el ente recaudador de los enteros de timbres en beneficio del gobierno.

En ese sentido, el citado convenio establece lo siguiente:¹

¹ Convenio Interinstitucional entre el Banco Central de Costa Rica y el Banco de Costa Rica para la Prestación de Servicios Financieros Varios facilitado por el Banco Central de Costa Rica el 8 de setiembre de 2022.

PRIMERA: Modificación de la cláusula SEGUNDA:- Del Objeto. El objeto del presente convenio es la contratación por parte del Banco Central de los servicios del BCR, para que este último distribuya y venda las especies fiscales que se dirán, de forma física o mediante entero electrónico, cuyo costo podrá ser cancelado ya sea en efectivo, por medio de transferencia electrónica o mediante tarjeta de débito o crédito, VISA o MasterCard de cualquier banco emisor, así como para que brinde el servicio de canje de numerario según se indicará adelante.

TERCERA.- Servicios. Los servicios que BCR prestará al Banco Central serán:

- a) **Especies fiscales:** La custodia, registro, venta, recaudación y distribución de los fondos relacionados con las especies fiscales que legalmente le competen al Banco Central; tanto por medio físicos como electrónicos, incluida la venta mediante entero electrónico u otras modalidades. Para efectos de este convenio, el término “especies fiscales” incluye timbres (tanto fiscales como de otras entidades beneficiarias), papel oficio, protocolos notariales y los otros documentos y valores que le corresponde emitir, distribuir o colocar al Banco Central en su condición de banco cajero del Estado y agente fiscal.

El recaudo de estos tributos y derechos se realiza a través de un sistema denominado “*Tasaban*” por medio del cual se efectúa el cálculo y pago de especies fiscales, derechos de certificaciones, entre otros.

El sistema “*Tasaban*” está disponible tanto en las ventanillas físicas de todas las sucursales del Banco de Costa Rica, como en la plataforma virtual www.bancobcr.com y la plataforma denominada “*Tucán*”.

El trámite de este tipo de documentos tiene dos pasos obligatorios, que se realizan en el mismo sistema.

Cálculo del tributo

- Según el acto y registro de clasificación al que pertenezca y el monto que debe ser indicado por la entidad en la que se debe presentar. Este paso genera el número de entero.

Pago del entero

- De acuerdo con el número de entero generado en el paso previo. El sistema aplica un descuento del 6% al total del pago, esto de acuerdo al convenio que existe para estos servicios. Aunque tiene un descuento en la parte del pago, el crédito se realiza de forma íntegra a la cuenta de gobierno que corresponde y el comprobante lo indica.

Otro aspecto a considerar

- En el caso de los enteros de gobierno y pagos de especies fiscales se realizan en el mismo registro, acto y con el mismo código de timbre debido a que ambos rubros ingresan en la misma cuenta de caja única de Tesorería Nacional.

Fuente: Banco de Costa Rica. Obtenido de https://www.bancobcr.com/wps/portal/bcr/bancobcr/personas/servicios_personas/punto_pais/pago_especies_fiscales/

Por otra parte, el Banco de Costa Rica cuenta con las siguientes plataformas de cálculo y pago que se detallan a continuación:

Ventanilla

- Acudir a una oficina del BCR y solicitar el pago de un entero de gobierno, aportando, si es del caso, el formulario utilizado por la entidad receptora del trámite, o bien solicitar la generación del comprobante por medio del sistema, en este segundo caso le entregarán un voucher de caja, ambos tienen la misma validez.

Por instrucción de débito a cuenta propia

- Si el cliente tiene una cuenta activa y desea que se debite de la misma el monto correspondiente, debe cumplimentar los formularios llamados: “Instrucción de Entero” con las especificaciones del entero (monto y descripción) e “Instrucción Débito Pago Entero” y remitirlos a las cuentas de correo serviciospdigitales@bancobcr.com con copia a las cuentas ccorrales@bancobcr.com y candhernandez@bancobcr.com. Puede enviarlo con firma digital; o bien, con firma física y remitir la imagen escaneada del documento. A través de las cuentas mencionadas, se les enviarán los comprobantes del pago de los enteros.

Por medio de la plataforma Tucán

- Acudir a cualquiera de los puntos Tucán que cuenten con el servicio de tasaciones y solicitar un entero de timbres de especies fiscales e indicar el monto y el concepto requerido. En esta plataforma sólo se puede pagar con efectivo o por medio de retiro de una cuenta de ahorros o corriente. El comprobante generado en esta plataforma puede ser impreso, enviado a una cuenta de correo electrónico o descargado en PDF según solicitud del cliente.

Por medio de la plataforma Bancobcr.com

- Puede realizar la gestión desde su cuenta personal del BCR en la página www.bancobcr.com. Debe realizar el cálculo y posteriormente el pago del entero. El monto se debita de la cuenta o tarjeta de crédito que el cliente elija.

Fuente: Banco de Costa Rica. Obtenido de https://www.bancobcr.com/wps/portal/bcr/bancobcr/personas/servicios_personas/punto_pais/pago_especies_fiscales/

3. Sobre la obligatoriedad de solicitar especies fiscales cuando la información certificada es incorporada en un dispositivo de almacenamiento de datos.

El pago de especies fiscales es disposición de ley y por esta razón es obligatorio su cumplimiento, salvo en los casos en que la propia ley haya excepcionado dicho pago; un ejemplo claro de ello, se encuentra en los supuestos definidos en el artículo 273 del Código Fiscal, inciso 21), el cual indica que las certificaciones expedidas en materia penal, las certificaciones para efectos o fines electorales, las certificaciones para efectos de pensión, así como aquellas extendidas de oficio para intereses o servicios públicos, están exentas del pago del impuesto del timbre.

Debido a lo anteriormente expuesto, queda claro que el impuesto del timbre debe ser aplicado aún y cuando la información certificada sea incorporada en un dispositivo de almacenamiento de datos y su importe le corresponde al interesado. En ese sentido, mediante el Decreto Ejecutivo N° 37054-H del 24 de febrero de 2012, se autoriza al Banco Central de Costa Rica para utilizar sistemas de cobro digitales de timbre fiscal, motivo por el cual, las certificaciones digitales no se encuentran exentas del pago de especies fiscales.²

Teniendo claro lo anterior, se procederá a desarrollar una serie de pasos breves a seguir para la emisión de certificaciones digitales:

1. La persona usuaria solicita la emisión de la certificación por medio del correo electrónico o de manera personal.

² En ese sentido; también, se puede observar el oficio DAL-CRI-INT-083-2018 del 26 de octubre de 2018 suscrito por PROCOMER, así como el criterio jurídico N° DJ-C-431-2021 de 05 de agosto de 2021. Del mismo modo, ha de entenderse que por el convenio interinstitucional existente entre el Banco Central de Costa Rica y el Banco de Costa Rica supra indicado, esta función la realiza actualmente el BCR.

2. El secretario o la secretaria de la oficina guarda la información electrónica a certificar en formato pdf. En caso de que la información se encuentre en el sistema denominado “*Escritorio Virtual*”, y se requiera la certificación completa del expediente, se debe realizar los siguientes pasos:

- Se ingresa al expediente.
- Se presiona la pestaña exportar documentos.
- Se marca la casilla denominada “*PDF*”.
- Se presiona el botón “*OK*”.

Ahora bien, si se requiere certificar algún escrito específico del documento se deben seguir los siguientes pasos:

- En la opción denominada “*detalle de la carpeta*” se selecciona la opción que contenga el documento que se deba certificar.
- Se presiona la opción “*ver*” para poder descargar el documento y guardarlo en pdf.

3. Los documentos en PDF contienen en la parte superior el número de folios.
Una vez visualizado el número de folios se deberá realizar el cálculo de los timbres conforme a lo establecido en la circular de la Secretaría General de la Corte N° 131-2017 del 05 de setiembre de 2017, denominada “*Cobro de timbres y especies fiscales*”.
4. La persona usuaria solicitante de la certificación deberá comprar los timbres correspondientes en el Banco de Costa Rica, mismos que deberán contener el detalle específico de lo que se requiere certificar; por ejemplo, el número de expediente.
5. La persona usuaria presenta el comprobante de pago de timbres generado por el Banco de Costa Rica al Despacho Judicial, ya sea de manera digital o física; en este último caso, deberá escanearse el documento con la finalidad de ser incorporado en la

certificación digital que será insertada en el dispositivo de almacenamiento electrónico de datos en conjunto con la información certificada, todo en formato pdf.

6. Es necesario que la certificación expedida indique lo siguiente: *“Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número (colocar el número correspondiente)”*. Además, deberá indicar que lo certificado es una reproducción exacta del original, previa comprobación de la persona certificante.³

Aunado a lo anterior, es fundamental recordar que, el numeral 65, inciso 2) de la **Ley General de la Administración Pública** establece que la potestad de emitir certificaciones le corresponde únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario.

III. Conclusiones

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 272 y 273 del Código Fiscal; circular de la Secretaría General de la Corte N° 131-2017 del 05 de setiembre de 2017; criterio jurídico N° DJ-C-431-2021 del 05 de agosto de 2021; el Convenio Interinstitucional entre el Banco Central de Costa Rica y el Banco de Costa Rica para la Prestación de Servicios Financieros Varios, suscrito el 22 de abril de 2015, y la adenda realizada a dicho convenio el 19 de diciembre de 2017; así como el decreto ejecutivo N° 37054-H del 24 de febrero de 2012, se concluye lo siguiente:

1. Las certificaciones digitales requieren del pago de especies fiscales por parte del interesado, salvo para las excepciones establecidas en el Código Fiscal.

³ En ese sentido, el párrafo final del artículo 45 del Código Procesal Civil indica en lo que interesa: “Las reproducciones de los documentos tendrán la eficacia probatoria de estos, si el funcionario autorizante certifica la razón de ser copias fieles de los originales. (...)”.

2. El pago de las especies fiscales se realiza ante el Banco de Costa Rica en su condición de ente recaudador de los enteros de timbres en beneficio del gobierno.
3. El monto que deberá aportarse en especies fiscales para las certificaciones digitales solicitadas a este Poder de la República deberá calcularse conforme a lo establecido en la circular de la Secretaría General de la Corte N° 131-2017 del 05 de setiembre de 2017, referente al cobro de timbres y especies fiscales, la cual fue publicada en el boletín judicial N° 193 del 12 de octubre de 2017. Entiéndase entonces que, el cálculo se realiza conforme a la cantidad de folios que contenga el documento en PDF que se requiera certificar; de manera que, el primer folio paga 6,25 colones en timbres fiscales y el restante de folios paga 2,50 colones por folio. Del mismo modo, se debe aportar 5 colones de timbre de archivo nacional.
4. Es importante que la certificación digital expedida cuente con la información referente al número de entero bancario y que se aporte de seguido a la certificación, el respectivo comprobante de pago de los timbres fiscales.

De esta manera se amplía el criterio jurídico N° DJ-C-431-2021 del 05 de agosto de 2021.

Elaborado por:
Licda. Fabiola Ríos Cerdas, Técnica Jurídica.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada mediante el oficio N° 8318-2022 de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a este órgano asesor la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del criterio.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Licda. Silvia Elena Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área de Análisis Jurídico

M.Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref.: 1065-2022